

LOS ACTOS DE LIBRE DISPOSICIÓN DEL CUERPO HUMANO

Enrique Varsi Rospigliosi¹

Resumen: El cuerpo es la estructura biológica del ser humano. Determina al hombre en su existencia físico material. Los sujetos de derechos individuales tienen un cuerpo sobre el cual pueden decidir qué hacer, de forma directa o consentida, incluso cabe la posibilidad de actos de injerencia corporal indirectos o impuestos. La persona puede aspirar a un cuerpo mejor o utilizarlo en beneficio de los demás. El cuerpo humano, como base fisiológica de la personalidad, está protegido en el marco del núcleo duro de dignidad que le es atribuida *per se*. El derecho a los actos de libre disposición del cuerpo humano es la facultad de hacer con nuestro cuerpo lo que mejor creamos conveniente, siempre que no vaya contra las normas de orden público, las buenas costumbres o implique una disminución de la integridad y salud.

Palabras clave: cuerpo, derecho a la integridad, actos de disposición corporal, derecho al cuerpo

The acts of free disposal of the human body

Abstract: The body is the biological structure of the human being. It determines man in his natural physical existence. Individual law subjects have a body over which they can decide what to do, directly or consensually, including the possibility of acts of indirect or imposed corporal interference. The person can aspire to a better body or use it for the benefit of others. The human body, as the physiological basis of personality, is protected within the framework of the hard core of dignity attributed to it *per se*. The right to acts of free disposal of the human body is the ability to do with our bodies what we believe best, provided that it does not go against the rules of public order, good manners or implies a decrease in integrity and health.

Keywords: body, right to integrity, acts of bodily disposition, right to the body

Atos de livre disposição do corpo humano

Resumo: O corpo é a estrutura biológica do ser humano e determina o homem em sua existência física material. Os sujeitos de direitos individuais têm um corpo sobre o qual podem decidir o que fazer, de forma direta ou consentida, incluso cabe a possibilidade de atos de ingerência corporal indireta ou imposta. A pessoa pode aspirar a um corpo melhor, ou usá-lo em benefício de demais. O corpo humano, como base fisiológica da personalidade, está protegido no marco do núcleo rígido da dignidade que a ele é atribuído *per se*. O direito aos atos de livre disposição do corpo humano é a faculdade de fazer com nossos corpos o que melhor entendemos que seja conveniente, sempre que isso não seja contra as normas de ordem pública, os bons costumes ou implique uma diminuição na integridade e saúde.

Palavras-chave: corpo, direito à integridade, atos de disposição do corpo, direito ao corpo

¹ Comité Intergubernamental de Bioética de la UNESCO. Consejo Nacional de Bioética del Perú. Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Universidad de Lima, Perú

Correspondencia: enriquevarsi@gmail.com

I. Introducción

La libertad es el valor supremo que distingue al hombre del resto de seres vivientes, a través de ella se logra la realización personal, cumpliendo el sujeto sus aspiraciones, su proyecto de vida.

El cuerpo humano, como unidad somática, es el continente del hombre, es el elemento que lo hace externamente, por lo que requiere de una especial institucionalidad jurídica en respeto de la dignidad.

Cuando la libertad e integridad confluyen en un solo acto y este tiene por objeto al cuerpo, el Derecho debe actuar con normas claras y precisas que respondan al respeto a la autodeterminación y al valor solidaridad que inspiran a nuestra sociedad.

II. Cuerpo humano

1. Generalidades

El cuerpo determina al ser humano en su existencia físico-material. Es lo biológico estructural compuesto por un esqueleto, órganos, tejidos y fluidos. Contiene a todo un organismo que permite la vida propia y la de relación.

No podemos hablar de persona sin cuerpo, sin estructura que lo contenga y sostenga. El cuerpo es a la persona como el continente es al contenido. Es su soporte físico.

La persona es la unión de dos elementos: el espiritual (alma) y el material (cuerpo), es corpoespiritualidad(1), inteligente y corpóreo(2). El cuerpo envuelve el alma y esta determina el ser.

El tratamiento al cuerpo en el transcurso de la historia de la humanidad refleja la forma en la que nos enfrentamos a los problemas en torno al reconocimiento de la persona humana en una esfera de relacionalidad(3). A través del cuerpo, me relaciono, llevo a cabo vínculos intersubjetivos y, como tal, con este me diferencio de los demás.

Sus elementos constitutivos son el Hidrógeno (H), Oxígeno (O), Carbono (C), Nitrógeno (N) y otros de menor contenido.

2. Concepto

El cuerpo humano es lo anatómico y biológico, la estructura físico-material que contiene al ser humano y, como tal, es signo de su identidad.

Para el Diccionario de la Real Academia Española, Cuerpo. (Del lat. *corpus*) es "(...) 2. m. Conjunto de los sistemas orgánicos que constituyen un ser vivo".

El cuerpo es para la persona el más perceptible de sus elementos de identificación como miembro de la especie humana(4), algo común a la especie *homo sapiens*, pero distinto (personal) a todos los individuos que comparten una misma realidad intersubjetiva dialéctica(3). Es el elemento constitutivo que marca la identidad de la persona. Para la gran mayoría, su cuerpo es un medio (personas normales), mientras que para otros su cuerpo un desafío (personas con discapacidad). Pero el cuerpo es siempre el mismo, sea que esté completo/fraccionado o en funcionamiento/deteriorado. Hay cuerpos formados y deformados, cuerpos naturales o delineados, cuerpos forjados o fofos, pero, en fin, todos cuerpos en su total dimensión.

Es el vehículo que marca la existencia y presencia de la persona.

3. Definición

Cifuentes considera que el cuerpo es la manifestación visible de la persona, un objeto de especial consideración y, por tanto, pasible de relaciones jurídicas(1). Bittar manifiesta que es el instrumento por el cual la persona se realiza en su misión en el mundo fáctico(5). Según Freire, "El cuerpo humano es la expresión de la propia persona en este proceso de autodeterminación, tanto para atribuir contenido a su integridad física como para delimitar las coordenadas de su orientación síquica"(3:87).

El cuerpo humano es la estructura biológica, la carcasa, envase o continente del ser humano. Se trata del soporte anatómico de la noción jurídica de la persona humana. Es una unidad física, la dimensión material, aquello que representa somáticamente al ser humano, que lo contiene y expone ante la sociedad.

4. Titulares

Los sujetos de derechos individuales tienen un cuerpo.

4.1. Concebido

El concebido cuenta con un cuerpo en un proceso de desarrollo (ontogenia). Un cuerpo que se va formando desde su etapa primigenia de cigoto, pasando a huevo, mórula, blástula, glástula, preembrión, embrión, feto y nacido, siendo estos dos últimos los que cuentan con forma y apariencia humana.

4.2. Persona natural

La persona natural tiene un cuerpo que va desarrollándose y envejeciendo. Cuerpo de niño, joven, adulto, anciano.

5. Naturaleza jurídica

¿Qué es el cuerpo para el Derecho?

Es el *elementum* (con)formado externamente de cabeza, tronco y extremidades.

El cuerpo y sus partes son elementos materiales e institucionales de la existencia de la persona(5).

Se trata de un elemento físico que la identifica (la imagen), asemejándola o diferenciándola de aquellos con quien convive (la identidad)(3).

El cuerpo es, de adentro para afuera, lo que proyecto como imagen para los demás, y de afuera para adentro, lo que reservo para mí. Tiene un contenido material, lo biológico; y uno existencial, el alma. Pero, a criterio de Freire, “El cuerpo humano no debe ser entendido como una prisión del alma o como una manifestación de una realidad intangible, ni tampoco reducir al mismo todo proceso que es ser una persona. Por el contrario, el cuerpo debe ser tratado como elemento imprescindible para el reconocimiento de la base sensible de una persona que se manifiesta a través de él”(3:501).

5.1. Cuerpo de persona viva

Es un elemento especial.

No es, ni en todo ni en cualquiera de sus partes, una *cosa* en sentido jurídico. Su naturaleza lo hace *sui generis*.

La decisión del destino del cuerpo de la persona puede ser:

En vida de la persona.

En vida para después de la muerte de la persona.

5.2. Cuerpo de persona muerta

Es un cadáver, un objeto de derecho especial.

El término “cadáver” proviene del acrónimo de *Caro Data Ver minibus* —carne dada a los gusanos—, que los romanos solían colocar en las sepulturas. Este tiene como destino biológico y natural su descomposición y su regreso a la tierra (Génesis, 3:19) y, como destino social, su sepultura, lugar donde encontrará la paz, recibiendo el culto de la familia. Sin embargo, puede tener un destino especial, esto es, su utilización en la conservación de la salud, prolongación de la vida o el interés social, siendo sus fines solidarios y altruistas en la medida en que esté acorde con la ley.

El cuerpo muerto o restos mortales no pierden la calidad humana, por lo que merecen respeto y consideración exclusiva, ello en reconocimiento de la protección “ultraexistencial” del sujeto de derecho(6).

El cadáver es un objeto de derecho especial, resto cuasi sacro de la personalidad(7), digno de la más amplia protección, respeto y piedad; asimismo, está fuera del comercio de los hombres. Este es el sustento del principio *corpore humane est res extra commercium mancipi*. La base legal está en la Ley General de Salud, artículo 45 *in fine*: “Los establecimientos de salud solo podrán disponer de órganos y tejidos con fines de trasplante o injerto a título gratuito”, y artículo 116: “Queda prohibido el comercio de cadáveres y restos humanos”. La Ley de trasplante de órganos (art. 7) y su Reglamento (art. 17) consideran que todo acto de disposición de órganos y/o tejidos es gratuito (...). Es más, el Código Penal ha tipificado el delito de intermediación onerosa de órganos y tejidos (art. 318-A). El CEDCMP (Código de ética y deontología del Colegio Médico del Perú) establece que:

“El médico no debe propiciar ni participar en la comercialización y/o tráfico de material genético, partes de células, células, tejidos u órganos de origen humano”. La comerciabilidad ofende la dignidad, y el cadáver —como resto humano— aún goza de esta. Si la persona no puede ser objeto de derechos patrimoniales, el cadáver tampoco puede serlo. A pesar de la mudanza de sustancia y de función, conserva el cuño y residuo de la persona viva(8).

Como dice Moccia, “respecto de él [cuerpo humano] puede prohibirse la compraventa, por razones ético-religiosas, y aún admitirse, por razones socio-humanitarias, la donación”(9:125).

5.3. Partes del cuerpo

Es aquello que corresponde al cuerpo, pero que fue separado de él (natural o artificialmente), o adherido al mismo de forma artificial (prótesis, endoprótesis —*stent*—, órtesis).

5.3.1. Naturales

Las partes del cuerpo, una vez separadas, cortadas o extraídas, se convierten en cosas, *res*: pasan a ser bienes autónomos(10).

En este sentido, su propiedad corresponde a la persona cuyo cuerpo integraban y de la cual provienen, pudiendo ser objeto de actos jurídicos siempre que no sean contrarios a la moral o a las buenas costumbres(11). Al ser cosas, generalmente, entran en el comercio(1) (no pueden venderse miembros para hacer lámparas o piel para cartetas), son cosas —objeto de derecho— de aquel cuyo de cuerpo fueron separadas(8).

5.3.2. Artificiales

Son las partes accesorias, complementarias. Se trata de adminículos, aparatos, aparejos corporales, tales como implantes, prótesis, órtesis, exoesqueletos, dentaduras postizas, ojos de vidrio, miembros ortopédicos, marcapasos, implantes cocleares que corrigen sordera, huesos metálicos, placas, tornillos y corazones artificiales: todos ellos son cosas(11). Estas, puestas en un ser, se corporizan. Así también, los injertos que se solidifican.

Su dominio corresponde a la persona que las po-

see, pertenecen a la persona de la que es originaria.

6. Características

El cuerpo posee las siguientes características:

Surge desde la concepción; va tomando forma, desarrollándose, creciendo y envejeciendo. Como consecuencia de la muerte, pasa a ser un cadáver, pero cuerpo humano al final de cuentas.

El cuerpo es material, no es ideal. Deja de existir con la incineración, pasa a ser nada, solo cenizas, *caput mortuum*.

Es una estructura biológica compleja que no solo se compone de cabeza, tronco y extremidades; se comprende de esqueleto, órganos, tejidos y fluidos (sangre, semen, leche).

El uso del cuerpo humano puede ser:

Propio, de interés para su titular, y se refiere al cuerpo animado (*in vivo*).

Ajeno, de ejecución por los familiares o designados de cumplir el acto de última voluntad del titular del cuerpo, y se refiere al cuerpo inanimado (cadáver).

Inviolable, la lesión está prohibida, salvo que se trate de actos de disposición del propio cuerpo en los que la voluntad y beneficio propio marcan la excepción.

Extrapatrimonial, el cuerpo humano no es un artículo de consumo con el que se pueda negociar, tampoco con sus funciones propias e inherentes. Esto se sustenta en el principio *Corpore humane est res extra commercii Mancipi* (El cuerpo humano está fuera del comercio).

Modulable, la persona puede acondicionar el cuerpo a su voluntad, agregándole o quitándole, aspirando a través de él su deseo de ser, de presentarse de acuerdo a su modelo existencial.

Tutelado, el cuerpo humano está resguardado jurídicamente confiriendo a su titular derechos y libertades de disposición que le permitan diseñar su propia biografía física, respetando los límites

legales impuestos la moral y buenas costumbres. Cuando el cuerpo humano es objeto de regulación jurídica, lo es como manifestación de la dignidad humana(3).

De carácter sacro, la protección dispensada al cuerpo humano ha sido articulada desde una perspectiva de su sacralización, esto es una perfección divina sujeta a valores morales(3).

No patentable, el cuerpo humano no puede ser limitado por un poder jurídico adquirido por título administrativo. Lo que puede patentarse es el antídoto o medicamento, mas no la causa biosomática de la enfermedad(12); el procedimiento o la técnica utilizada para obtener el resultado, no el hallazgo de un elemento humano o experimento científico realizado sobre este.

El Decreto Legislativo 1075 (DOEP, 28/06/2008) nada dice al respecto, a diferencia de sus antecedentes legislativos; sin embargo, tal como lo señala su primera disposición complementaria final, este Decreto complementa las disposiciones contenidas en las Decisiones 486 y 632 (Régimen Común sobre Propiedad Industrial) de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones, siendo aquellas consideradas leyes nacionales, y de las cuales el artículo 15.b de la primera señala que no se considerarán invenciones “el todo o parte de seres vivos tal como se encuentran en la naturaleza, los procesos biológicos naturales, el material biológico existente en la naturaleza o aquel que pueda ser aislado, inclusive genoma o germoplasma de cualquier ser vivo natural”, no siendo por ello patentables. Si pese a esta prohibición se otorgara una patente, la misma será nula conforme al artículo 75.a de la Decisión 486.

7. Derecho sobre el cuerpo

También llamado derecho en el cuerpo o derecho al cuerpo, pero esta última denominación tiende a indicar la facultad de aspirar a tener un cuerpo (en todo caso, tengo el derecho a tener un cuerpo esbelto, marcado, fibroso).

Se sustenta en el *ius in se ipsum*, derecho sobre sí mismo.

Es el denominado *ius in corpus*, *ius in corpore* o

direito a corpo, como dirían los brasileros. Se sustenta en los aforismos *in corpus suum potestas*(13) y *potestas in se ipsum*. El derecho a tener potestad sobre su propio cuerpo, el hombre como señor de su cuerpo.

El derecho al cuerpo se goza porque tengo un cuerpo (objeto) y porque soy un cuerpo (sujeto); pero la persona no es únicamente cuerpo, de allí la indicación de Freire que la persona no es ser cuerpo sino tener cuerpo(3).

Para el sujeto, es un derecho *ad vitam* que lo acompaña desde la concepción hasta la muerte. Para los familiares, es un derecho post mortem al poder decidir qué hacer con el cadáver. No es un derecho absoluto, sino relativo. Existen límites en su uso como es la vida, integridad y salud. Se trata de un derecho limitado por otros que funcionan de freno a efecto de no dañarlo.

Este derecho incluye:

- Cuerpo *in toto* o *lato sensu*, el aspecto total; y,
- Cuerpo *in partibus* o *stricto sensu*, las partes regenerables o renovables

Bergoglio y Bertoldi (2) consideran que la problemática corporal tiene dos aspectos:

- La protección del cuerpo humano, frente a atentados de terceras personas, se tutela a través de la integridad física.
- La protección del cuerpo humano, al poder de disposición del propio individuo, se tutela a través del derecho de disposición del propio cuerpo.

8. Derechos derivados del derecho del cuerpo

El derecho al cuerpo determina la derivación de ciertos derechos:

8.1. Derechos a las partes separadas del cuerpo

Las partes separadas del cuerpo son consideradas cosas (*res*) susceptibles de propiedad por parte de su titular.

Son objetos de derecho; una vez separadas del

cuerpo, pertenecen a la persona de la cual se la extrajeron, así como los elementos artificiales que la integran (órganos y miembros artificiales, pelucas, prótesis dentarias)(5).

Con la separación, ciertas partes del cuerpo pueden ingresar al comercio jurídico como cosas susceptibles de valoración, inclusive de contratos onerosos (cabellos, uñas) con fines económicos (elaboración de aparatos o adornos)(5).

8.2. Derecho al cadáver

Llamado *Right to corpse, a dead body* —un cuerpo muerto—.

La persona exige la fusión de un elemento espiritual y otro corpóreo; la muerte hace cesar esta fusión(8).

El deceso de la persona transforma al cuerpo. De elemento físico se torna en un resto o despojo humano; en un cuerpo inerte, sin vida, en un cadáver digno de protección y cautela. Y es que el cadáver no deja de ser humano —sigue siéndolo—, con dicha calidad mantiene su estatus de beneficiario y merecedor de tutela. La protección de la persona, si bien acaba con su muerte, en alguna medida se prolonga al cadáver(11). Es la extensión y trascendencia de la vida que fue.

Ello no le resta la calidad de poder ser usado como producto de donación; luego del fallecimiento puede ser utilizado con fines beneficiosos y benéficos. Este es el sentir normativo sustentado tanto en el interés individual (cautela de los restos mortales) como en el interés social (fin terapéutico o investigación), lo que, en esencia, determina las posibilidades altruistas, solidarias y generosas del ser humano en aquello que hace digna su existencia(14). Cuando nos referimos al fin terapéutico, estamos hablando de que el cadáver es apto para proveer de salud o para salvar una vida, incluso crear una nueva vida, como es el caso de la cesión de gametos *post mortem* (técnica de reproducción con fines asistidos no naturales).

Las normas religiosas y morales representan la principal fuente de respeto y veneración que se dispensan a los despojos humanos(11).

8.2.1. Facultades

El derecho al cadáver es un correlato del derecho al cuerpo(5) y representa la facultad que se tiene sobre el cuerpo sin vida fijando el destino del mismo.

Existen corrientes, como la expuesta por Castán y Tobeñas(1), que consideran que los límites impuestos a la disposición concedida por el derecho consuetudinario a los particulares no autorizan la admisión de un derecho subjetivo al cuerpo o sobre el cuerpo.

Este derecho puede ser ejercido:

- Por la propia persona.
- Por los familiares:
 - Disponer del cuerpo a solicitud del pedido del titular.
 - Disponer libremente del cadáver.
- Por el Estado, art. 10 Código Civil.

8.2.1.1. Derecho de occisión personal

Es el ejercido por la propia persona quien, en vida, dispone el destino *post mortem* de su cuerpo, art.8.

Como dice Cifuentes(1), es un derecho personalísimo sobre cosa futura con respecto del propio cadáver.

8.2.1.2. Derecho de occisión familiar

Es el ejercido por los familiares, tiene como amparo en el artículo 13:

“A falta de declaración hecha en vida, corresponde al cónyuge del difunto, a sus descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden, decidir sobre la necropsia, la incineración y la sepultura sin perjuicio de las normas de orden público pertinentes”.

Puede darse en los siguientes casos:

- Respetando y cumpliendo lo dispuesto en vida por la persona respecto del destino *post mortem* de su cuerpo (forma y lugar de exequias —sepultura, cremación, destino de las cenizas—, epitafio,

recordaciones, misas). Es una obligación de los familiares de cumplir lo mandado en su momento por el finado, el legítimo ejercicio de su *ius eligendi sepulchri*. Permitir que descanse en paz en su última morada, muchas veces el cementerio, un derecho legítimo del difunto, el derecho a elegir la sepultura, de acuerdo con las tradiciones y ritos de la propia confesión religiosa, respetando las normas vigentes sobre salud e higiene públicas.

- A falta de voluntad en vida, decidir el destino del cadáver. Este supuesto está en perfecta concordancia con la LGS (art. 8 *in fine*), en el sentido que, de morir una persona sin haber expresado su voluntad de ceder o no su cuerpo, corresponde a sus familiares dicha facultad (derecho de los familiares a disponer el cadáver de su difunto). El Reglamento de la Ley de Trasplantes (D.S. 014-2005-SA, DOEP, 27/05/2005) indica que, en caso de muerte natural o accidental y ante la ausencia de voluntad expresa del fallecido, la autorización podrá ser otorgada en forma excluyente, y en el siguiente orden, por: a) Él o la cónyuge, b) descendientes mayores de edad, c) ascendientes, d) hermanos.

Téngase en cuenta que, si bien la norma no se refiere de forma expresa al conviviente, por interpretación extensiva y habiéndose reconocido derechos patrimoniales y sucesorales a la unión estable conforme a la Ley 30007, resulta lógico

que deba estar facultado para autorizar la disposición cadavérica de su conviviente premuerto(15).

8.2.1.3. Derecho de occisión social

También llamado derecho a determinar la destinación social del cadáver(16).

Es el caso de los actos de disposición de terceros no familiares sobre el cadáver, regulado en el artículo 10 de Código, se plantean dos hipótesis legales claramente diferenciadas:

a) Utilización parcial de cadáveres identificados con fines terapéuticos.

La persona que no dispuso en vida del destino de su cadáver, ni en sentido positivo ni en sentido negativo(17), abre la posibilidad de que el profesional de salud, en cuya custodia esté el cadáver, pueda disponer de manera gratuita y parcial de él para bien de otros, con conocimiento de sus familiares. La norma no establece si el conocimiento es *ex ante* o *ex post*. Consideramos que los parientes deben ser informados de forma previa (como lo mandaba el texto original del Código), aunque a la fecha carezcan del derecho de oposición (derecho que si contemplaba el texto original del Código).

En efecto, el artículo 10 del Código fue modifi-

TEXTO ACTUAL	TEXTO ORIGINAL
<p>Artículo 10.- Disposición del cadáver por entidad competente.</p> <p>El jefe del establecimiento de salud o el del servicio de necropsias donde se encuentre un cadáver puede disponer de parte de éste para la conservación o prolongación de la vida humana, con conocimiento de los parientes a que se refiere el artículo 13.</p> <p>Los mismos funcionarios pueden disponer del cadáver no identificado o abandonado, para los fines del artículo 8, de conformidad con la ley de la materia.</p>	<p>Artículo 10.-</p> <p>El jefe del establecimiento de salud o del servicio de necropsias donde se encuentre un cadáver puede disponer de parte de éste para la conservación o prolongación de la vida humana, previo conocimiento de los parientes a que se refiere el artículo 13. No procede la disposición si existe oposición de éstos, manifestada dentro del plazo, circunstancias y responsabilidades que fija la ley de la materia.</p> <p>Los mismos funcionarios pueden disponer del cadáver no identificado o abandonado, para los fines del artículo 8, de conformidad con la ley de la materia.</p>

(*) Cursiva y negrita, contando el tachado son partes del texto original del Código Civil.

cado a propósito de facilitar la política de promoción de donación de y trasplantes de órganos y tejidos (Ley 30473), quedando la redacción de la siguiente manera:

Téngase presente que la facultad de disposición conferida es parcial, no total, pues se entiende que habría que dejar “algo” del cadáver para darle cristiana sepultura (piadosa costumbre, Canon 1176 § 3, Código de Derecho Canónico), el cual es un derecho propio de la persona: el *jus sepulchri*. Este consiste en el derecho a ser sepultado y el derecho a mantenerse sepultado (ambos derechos del cadáver tienen que efectivizarse por sus familiares como la obligación de sepultar). Para algunos, como autores brasileños, más que obligación se refieren a un derecho, como Farias Da Silva(18), quien utiliza la terminología “derecho a sepultar”. También Garbazo y Mendes De Almeida(19) utilizan una expresión semejante: *direito de inumar e vir a ser inhumado*. La Constitución peruana del 79 consagraba en su artículo 11 que: “La familia que no dispone de medios económicos suficientes, tiene derecho a que sus muertos sean sepultados gratuitamente en cementerios públicos”.

El consentimiento dado en vida por el fallecido, así como la *pietas* familiar para la disposición cadavérica, no siempre son tomados en cuenta, prevaleciendo el interés de la colectividad, lo que implica una limitación al derecho subjetivo personal o familiar pertinente. Téngase en cuenta que las intervenciones realizadas “clandestinamente” en cadáveres humanos no pueden justificarse sin más invocando el derecho a no saber de los muertos(20).

Es así que, en determinados casos, la ley permite al profesional de salud la libre disposición cadavérica, estas excepciones se indican en la LGS (art. 110) y son: en las necropsias de ley, embalsamamiento o cremación del cadáver y en los casos de accidentes en que la muerte se produce en un centro asistencial (art. 8 de la Ley 23415 modificado por la Ley 24703 ley de la materia), siempre que los restos no sean reclamados por los familiares o se cuente con autorización de estas. El Reglamento de la ley de Trasplantes, con similar criterio, señala que se presume la voluntad presunta por: Muerte accidental en los que deba aplicarse la necropsia (R, art. 6) y en casos de embalsamamiento

o incineración (art. 10).

Estas situaciones están subsumidas dentro de la denominada tesis de la nacionalización o socialización del cadáver, mediante la cual el Estado puede disponer libremente del cadáver de sus ciudadanos para salvar vidas. El Código Civil de Québec, en su capítulo IV del “Respeto al cuerpo después de muerto”, establece una facultad mayor, al indicar que no se requiere el consentimiento dado en vida ni el de la persona que internó al difunto si, por informe escrito de dos médicos, se establece la imposibilidad de obtener el consentimiento en el tiempo oportuno por la urgencia de la operación y por la esperanza de salvar o curar una vida humana (art. 44). La naturaleza jurídica de esta facultad *sui generis*, tan discutida en la doctrina nacional y comparada(6), es que se trata de un derecho social sustentado en la primacía de la vida humana, justificándose la ablación como una forma de rescate de una vida y que, ante la carestía de órganos, solo puede ser salvada por medio de un trasplante(2).

Como puede apreciarse la LGS ha derogado tácitamente al Código Civil, pues fija el interés social por encima del principio de primacía de la voluntad del causante y del derecho de disposición de los familiares sobre el cadáver de su difunto.

b) Utilización total de cadáveres no identificados con fines de interés social.

El destino legal de los cadáveres no identificados o abandonados (indigentes, vagabundos) es su utilización con fines de interés social, es decir que tengan un uso científico o pedagógico. En este caso, la ley hace bien en considerar esta utilización especial que, en cierta manera, frena el tráfico de restos humanos. Se entiende que el cadáver no reclamado se rige por las disposiciones de la *res nullius* o *res derelicta*, de manera que el Estado lo confisca por razones de utilidad pública, pasando a ser un difunto socializado sin indemnización para sus parientes(21).

El artículo 10 del Código concuerda con el Reglamento de servicios de necropsias (D. S. 003-69-PM), la Ley de Cementerios y servicios funerarios (Ley 26298, art. 27) y su reglamento (Decreto Supremo 03-94-SA), pero fundamentalmente

con la LGS (art. 114), en el sentido de que los cadáveres no identificados o reclamados dentro del plazo de treinta y seis (36) horas luego de su ingreso a la morgue podrán ser dedicados a fines de estudio o investigación científica. El Reglamento de la Ley de Trasplantes indica que, en personas con diagnóstico de muerte encefálica, el director del establecimiento de salud podrá autorizar, luego de 48 horas de suscrita el acta de comprobación de muerte encefálica, la extracción de órganos y tejidos en los siguientes casos: a) Personas no identificadas y, b) Personas identificadas en situación de abandono, sin voluntad expresa para la donación en su documento de identidad (art. 15).

Pero es de aclararse que la consagración del cadáver a objetivos científicos o humanitarios es una facultad exclusiva de la propia persona y, excepcionalmente, de la autoridad pública(2). De esta manera, nuestro ordenamiento hace bien en señalar que esta disposición cadavérica especial se aplicará de forma exclusiva en cadáveres no identificados o abandonados.

Los fines de interés social de la disposición cadavérica deben estar acorde con el orden público y las buenas costumbres, de allí que embalsamar un cadáver para ser exhibido en un museo, por poseer alguna característica corporal especial, es discutible(22), no así el hecho de obtener un molde de la estructura corporal para hacer una réplica de yeso, como el caso de los siameses Eng y Chiang, nacidos en 1811.

Situación disímil la tendríamos en la exhibición de momias contemporáneas con fines pedagógicos, como aquellas obtenidas a través de las modernas técnicas de preservación por polímeros, realizadas por el Dr. Roy Glover en *Bodies - The Exhibition*, o la del artista plástico y médico Gunther Von Hagens a través de su técnica de plastinación en *Body Worlds - The Original Exhibitions of Real Human Bodies*. A estas técnicas se suman los procesos de criogenia y vitrificación de cadáveres.

Las prohibiciones presentadas de forma expresa en la jurisprudencia comparada son, por ejemplo, la utilización de cadáveres en la realización de pruebas de los mecanismos de seguridad vehicular en casos de accidente, o para la comprobación

de los efectos de las balas de nuevas armas(23).

El derecho de ocisión social se sustenta en la tesis de que el cadáver, como bien jurídicamente tutelado, no es objeto de propiedad privada; por el contrario, está sujeto a las normas sanitarias que, de por sí, son de orden público y su destino, en este caso, lo establece la ley(14), debiéndose tener presente que la utilización de los cadáveres para estos fines deberá respetar los derechos fundamentales y los postulados bioéticos de las investigaciones científicas.

A todo lo expuesto —siendo el cadáver un bien perfectamente aprovechable, incluso en sus productos de desecho (pelo, uñas y placenta)—, existen determinados elementos, como el cordón umbilical y los progenitores hematopoyéticos, que actualmente no tienen la calidad jurídica de productos de desecho, requiriéndose para estos efectos una regulación especial.

Dada su naturaleza jurídica especial, no se encuentran dentro del ámbito de este dispositivo:

- Los anencéfalos, las células, tejidos u órganos, pues son simples bienes jurídicamente protegidos, no sujetos de derecho, y

- Las momias históricas, esqueletos, cráneos, huesos sueltos, restos humanos antiguos y otros de orden arqueológico, dado que ya no inspiran un sentimiento piadoso y tienen la naturaleza de patrimonio cultural. En estos casos, como cita Cifuentes(1), la naturaleza del cadáver da un vuelco, en la medida en que la independencia total con la persona del finado, la ausencia de identificación y la pérdida de memoria (olvido total de vínculos aproximativos) —que colocan al cadáver en la esfera *extra commercium*— se de el negocio con contraprestación económica y su venta, al no haber memoria que guardar, adquiere una condición dominical, mobiliaria, diversa de origen.

III. Actos de libre disposición del cuerpo humano

1. Generalidades

El hombre dispone a diario de su cuerpo(2) de forma directa, indirecta, consentida o impuesta. Esta disponibilidad es cada día mayor, trasciende

a la persona y se proyecta a la sociedad.

El cuerpo hace externamente a la persona. La delinea y muestra ante los demás.

La persona puede aspirar a un cuerpo mejor o utilizarlo en pro de los demás. Nadie está conforme con su figura, *ut vulgum dicitur*. Asumir que el cuerpo humano es la base fisiológica de la personalidad es reconocer que, aunque el cuerpo como materia biológica sea naturalmente constitutivo de la especie humana, la dignidad corporal que le es atribuida, y que es objeto de tutela, está sustentada en la libertad de la persona(3).

Es la libertad lo que marca el uso y fin del cuerpo. La persona es al cuerpo como este, en su contenido y realización, es a la libertad.

2. Antecedentes

Este derecho, dice la doctrina, surge primariamente en la discusión, en el siglo XIX, de la contraposición de la libertad, dignidad y enfrentamiento con la investigación judicial tomando al cuerpo como un medio de prueba.

Se cita el caso de probar, por *inspectio corporis*, la impotencia del cónyuge para la invalidez del matrimonio. Campogrande y Lasona manifiestan que la *inspectio corporis* es usada para cerciorarse de la realidad y alejar todo posible disimulo y falsedad de los interesados en la invalidez del matrimonio por impotencia. Así las cosas, la coacción de la investigación corporal, *i.e.* la obligatoriedad, en estos casos, es perfectamente lícita, tomando en cuenta que el *ius in se ipsum* del cónyuge pretendido impotente está en oposición al *ius in se ipsum* del otro.

Inicialmente, el *ius in se ipsum* consideró la existencia de un derecho de propiedad sobre el cuerpo, *my body, my property*; sin embargo, como manifiestan Bergoglio y Bertoldi(2), la falta de requisito de apropiabilidad del cuerpo humano determinó el abandono de esta teoría del pleno dominio corporal, arribándose a posiciones transaccionales: ya no propiedad, sino simple pertenencia; en todo caso, una forma de propiedad connatural. Sobre el tema, Santo Tomás de Aquino —a fin de evitar el poder omnímodo del

individuo, pero sin abandonar la relación con los derechos reales— consideró que al hombre le correspondía el usufructo de su cuerpo, reservando a Dios la nuda propiedad.

Normativamente, tiene como antecedente en los siguientes códigos:

En Italia:

Art. 5 Atti di disposizione del proprio corpo

Gli atti di disposizione del proprio corpo sono vietati quando cagionino una diminuzione permanente della integrità fisica, o quando siano altrimenti contrari alla legge, all'ordine pubblico o al buon costume (1418).

Como refiere De Cupis (8), el art. 5 del *Codice* se refiere a los:

- Actos con los cuales el sujeto consiente la ofensa que sea producida por un tercero a su integridad física, y

- Aquellos otros actos por efecto de los cuales esa integridad puede ser afectada directamente por él mismo.

En Brasil:

Art. 13. Salvo por exigência médica, é defeso o ato de disposição do próprio corpo, quando importar diminuição permanente da integridade física, ou contrariar os bons costumes.

Parágrafo único. O ato previsto neste artigo será admitido para fins de trasplante, na forma estabelecida em lei especial.

3. Concepto

Si el cuerpo está relacionado con el sujeto tan íntimamente, cualquier acto que implique su disposición, modificación o exposición exige de lleno la decisión, deseo y voluntad de la persona a la cual identifica(3).

Para Tobías (24) no se trata de un derecho autónomo derivado del derecho a la integridad, sino una manifestación particular del derecho a la libertad o autodeterminación.

4. Denominación

- Derecho al cuerpo.
- Derecho sobre el cuerpo.
- Actos de disposición corporal.
- Derecho a disponer del propio cuerpo.
- Actos de disposición sobre el propio cuerpo.

5. Definición

Es el derecho que tiene una persona sobre su cuerpo, a efectos de hacer lo que mejor crea conveniente con o por él mismo, sea en favor propio o de terceros, *in vivo* o *post mortem*.

Como derecho, se basa en una conducta, acción u omisión, a través de la cual el sujeto ejerce su libertad, vincula su voluntad con su aspecto físico vivencial. Es aquella situación jurídica que tutela la manifestación personal del derecho a la libertad, en el sentido de que el sujeto, como unidad psicosomática, está facultado para disponer de sí mismo (dentro de la categoría del ser) y no una entidad diversa a él (el cuerpo entendido equivocadamente como objeto de derecho, dentro de la categoría del tener).

Si descomponemos y analizamos individualmente cada término que conforma este derecho, tendremos:

Acto, acción u omisión.

Libre, voluntario, autodeterminado, propio, *agere licere*. Disposición, para el Diccionario de la Real Academia Española, “Disponer (Del lat. *disponere*) es (...) 2. tr. Deliberar, determinar, mandar lo que ha de hacerse”. Disposición implica un dar, hacer o no hacer.

Cuerpo humano, se refiere al objeto de este derecho como son los órganos, tejidos, sustancias, elementos o partes del cuerpo humano.

6. Fundamento

Este derecho está basado en el *ius in se ipsum*, el derecho sobre sí mismo.

Es la capacidad de deliberar el destino que queremos para nuestro cuerpo, de la esfera corporal, así como la obligación que tienen los demás de respetar este derecho. El derecho a los actos de libre disposición del cuerpo humano se presenta como un derecho que permite la realización del proyecto de vida de la persona.

La voluntad, deseo e intención de realizar prácticas que expongan la vida, en la medida en que sean autorizadas por el propio sujeto, se sustentan en el principio *volente non fit iniuria*(25), *i.e.* respecto de aquel que consiente no hay daño *per se*.

Sin embargo, no existe un dominio pleno y absoluto del cuerpo.

7. Titulares

Es titular de su ejercicio toda persona capaz.

Existe una obvia restricción a los menores de edad. Estos no pueden decidir libremente la realización de estos actos. Sin perjuicio de ello, las prácticas que se realicen sobre ellos deben ser previamente informadas al menor incapaz.

En tal sentido se pronuncia el Código civil y comercial argentino en el art. 26.- Ejercicio de los derechos por la persona menor de edad:

“...Si se trata de tratamientos invasivos que comprometen su estado de salud o está en riesgo la integridad o la vida, el adolescente debe prestar su consentimiento con la asistencia de sus progenitores; el conflicto entre ambos se resuelve teniendo en cuenta su interés superior, sobre la base de la opinión médica respecto a las consecuencias de la realización o no del acto médico.

A partir de los dieciséis años el adolescente es considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo”.

Obviamente, este derecho no lo goza el concebido.

8. Naturaleza jurídica

A decir de Bergoglio y Bertoldi (2), es un derecho personal, de carácter especial, que trae aparejada la libre disposición de nuestro cuerpo con las res-

tricciones que impongan las leyes, la moral y las buenas costumbres.

Es un derecho de la persona, expreso y típico, auténtico e independiente, sustentado en la libertad y que compromete la vida, integridad y salud (derechos interrelacionados), siendo una forma de exteriorizar estos derechos.

9. Características

El Código Civil en el artículo 6 nos dice:

“Los actos de disposición del propio cuerpo están prohibidos cuando ocasionen una disminución permanente de la integridad física o cuando de alguna manera sean contrarios al orden público o a las buenas costumbres. Empero, son válidos si su exigencia corresponde a un estado de necesidad, de orden médico o quirúrgico o si están inspirados por motivos humanitarios.

Los actos de disposición o de utilización de órganos y tejidos de seres humanos son regulados por la ley de la materia”.

La redacción del artículo 6 del Código es negativa y limitativa; de llano restringe y excluye los actos de disposición corporal. La idea es que su redacción sea positiva y permisiva *in limine*, tomando en cuenta que:

Los actos de disposición del propio cuerpo son permitidos cuando:

- Salvaguarden la integridad física, o
- Sean respetuosos del orden público y las buenas costumbres.

Asimismo, son válidos si su exigencia corresponde:

- A un estado de necesidad de orden médico (curativo) o quirúrgico (interventivo), dirigido a devolver la salud, liberar el dolor o salvar de la muerte, actos *pro vida*, o
- Estén inspirados por motivos humanitarios (solidaridad y altruismo) en favor de terceros.

La redacción positiva e inclusiva de este derecho

sería algo así como:

“Los actos de libre disposición del propio cuerpo son válidos cuando preserven la integridad física y sean acorde con el orden público y las buenas costumbres; asimismo, cuando su exigencia corresponda a un estado de necesidad, de orden médico o quirúrgico o estén inspirados por motivos humanitarios”.

Del texto normativo podemos delimitar las características de este derecho, y son las siguientes:

- Es un derecho de la persona, típico y nominado, consagrado expresamente en:

- Trasplantes de órganos (art. 6 C.C, complementado con los arts. del 7 al 13).

- Exámenes *et corpore* (art. 11 C.C).

- Contratos sobre el cuerpo humano (art. 12 C.C). y

- Ejercicio del *ius sepulchri* (art. 13 C.C).

- De esencia personal, permite la plena realización del sujeto a través de actos dirigidos:

- A la persona en sí, actos en pro de sí.

- En favor de terceros, consagrando su contenido solidario, humanista y altruista, actos en pro de terceros.

- Denota el ejercicio del derecho a la libertad, de la autonomía de la libertad(26); el derecho a la integridad física, que es más que nada una libertad, la expresión de un *noli me tangere* fundamental. Los derechos de disposición corporal son manifestaciones particulares del derecho a la libertad(24).

- La libertad se traduce en un consentimiento informado del sujeto. Antes de decidir y de admitir, debo conocer y saber para decidir.

- Comprende y compromete al cuerpo humano, respetándolo y consagrándolo, no pudiendo disminuir la integridad física (límite de carácter especial)(8).

- No sacrificio de la vida ni disminución del tiempo

po de vida. A pesar que el derecho a la vida esté al *máximo* resguardado, su disposición es admisible, cabe la posibilidad de arriesgarla de forma voluntaria por motivos religiosos, patrióticos e, incluso, a través de contratos perfectamente válidos(26) (corridas de toros, box, automovilismo, actos circenses, varietés) y exigibles, a pesar del riesgo de la vida, pero las especiales aptitudes desarrolladas por los artistas alejan la posibilidad de un desgraciado suceso(11).

- No riesgosos para salud, salvo estado de necesidad o motivos humanitarios.

• Lícito, acorde al Derecho, con límites expresos (límite de carácter general)(8), *i.e.* no contrario al:

- Orden público o

- Buenas costumbres

10. Clases

Los actos de libre disposición del cuerpo humano tienen toda una variedad.

Un acto de libre disposición del cuerpo humano puede ser:

- Natural, una relación sexual.

- Técnico, un trasplante de órgano o una técnica de reproducción asistida.

11. Lo ético frente a lo jurídico

El hombre es un ser corpóreo espiritual, con cuerpo y alma, con un contenido biológico y existencial, que no puede prescindir de un análisis ético, de un estudio que responda a los intereses morales y valorativos del ser.

Todo acto de disposición corporal debe responder a los principios bioéticos de respeto por las personas, beneficencia, justicia y solidaridad, con el objeto de preservar al ser como tal, en su dimensión valorativa existencial. La libertad corporal no puede estar por sobre encima de otros derechos fundamentales (vida, integridad y salud).

Como derecho corporal, los actos de disposición no solo pueden ser pensados en su aspecto indivi-

dual sino, también, en su aspecto social, frente a lo cual la bioética consagra la dignidad de la persona reconociendo la obligación moral y jurídica de respetar el cuerpo, su *inviolabilidad* y *extracomercialidad*.

12. Actos ilícitos

No son actos de libre disposición del cuerpo:

• *Burriers*

• Mutilación

• Prostitución

• Sadomasoquismo

• Exhibicionismo pornográfico

• Actos infringidos por la propia persona:

Autolesión.

Automutilación, para eximirse del servicio militar obligatorio, para cobrar un seguro.

Autoflagelación, demostración religiosa, prácticas penitenciales, martirios, éxtasis, suplicios.

Autoamputación, fobias corporales (autofobias), preocupación constante por algún defecto del cuerpo o por una parte de este (faneromanía).

Extirpaciones: uvuloplastia, clitoridectomía.

Experimentación humana.

13. Actos lícitos

Existen determinados actos que, a pesar de lesionar el derecho a integridad, lo hacen de forma legítima; no son tipificados por el Código Penal como delitos. Entre ellos tenemos:

- Trasplantes.

- Circuncisión.

- Esterilización.

- Adecuación del sexo.

- Transfusión de sangre.

- Métodos anticonceptivos.
- Intervenciones quirúrgicas.
- Técnicas de reproducción asistida.
- Métodos de planificación familiar.
- Deportes de riesgo, box, vale todo, automovilismo.
- Prácticas religiosas, rituales, ceremonias de iniciación.
- Trabajos peligrosos (bomberos, mineros, buzos, operarios de explosivos, electricidad, material radioactivo).
- Tatuajes, escarificaciones (tatuajes con cicatrización), *brandig* o marcado al rojo vivo (heridas con fuego) *piercing* (ceja, oreja, labio, pezón, nariz, lengua), cortes (lengua bífida), expansiones o dilataciones (oreja, labio), implantes (*Bagel Head*, en el globo ocular), micro pigmentación (colorear la piel), entrenamiento de la cintura (*tight laicing*, *corseting*), *foot binding* estrechamiento de los pies), limado dental y demás actos realizados por los denominados artistas de modificación corporal.
- Convenio de lactancia, es el denominado contrato de nodrízaje —*di baliatico*, las llamadas amas de leche, nodrizas, *wet nursing*. De esto deriva el parentesco de leche —*milk kiship* y los hermanos de leche, *milk siblings*.

14. Base legal

Este derecho de la persona se encuentra consagrado en:

- Constitución Política del Perú:
 - Art. 2 inciso 1: “Toda persona tiene derecho (...) A su integridad moral, psíquica y física (...)”.
- Código Civil:
 - Artículo 6, los actos de disposición del propio cuerpo están prohibidos cuando ocasionen una disminución permanente de la integridad física o cuando de alguna manera sean contrarios al orden público o a las buenas costumbres. Empero, son válidos si su exigencia corresponde a un esta-

do de necesidad, de orden médico o quirúrgico o si están inspirados por motivos humanitarios. Los actos de disposición o de utilización de órganos y tejidos de seres humanos son regulados por la ley de la materia.

- Artículo 11, exámenes *et corpore*.

- Artículo 12, contratos sobre el cuerpo humano y art. 13, ejercicio del *ius sepulchri*.

IV. Conclusión

Los actos de libre disposición del cuerpo humano representan un derecho que tiene la persona sobre su cuerpo, a efectos de hacer lo que mejor crea conveniente con o por él mismo, sea en favor propio (individual) o de terceros (solidaridad), *in vivo* o *post mortem*.

Es un derecho regulado no solo para permitir la realización de la libertad y el proyecto de vida de la persona a través de su cuerpo, sino que se presenta como un derecho protectorio que solo puede ser realizado dentro de ciertos límites, atendiendo a la preservación de la integridad y salud del sujeto, así como al fiel respeto de las normas que interesan al orden público y a las buenas costumbres.

La disposición corporal se basa en una conducta, acción u omisión, que entrelaza la libertad con el aspecto físico vivencial de la persona, que cada vez viene teniendo más trascendencia social y que el Derecho debe estar al pendiente.

Referencias

1. Cifuentes S. *Derechos personalísimos*. Buenos Aires: Astrea; 1995.
2. Bergolio M, Bertoldi M. *Trasplante de órganos*. Buenos Aires: Hammurabi; 1983.
3. Freire de Sa F. Cuerpo humano (jurídico). En: Romeo Casabona C, eds. *Enciclopedia de bioderecho y bioética*. Tomo I. Granada: Comares; 2011: 500.
4. Gonzáles de Cancino E. Persona (jurídico). En: Romeo Casabona C, eds. *Enciclopedia de bioderecho y bioética*. Tomo II. Granada: Comares; 2011: 1258.
5. Bittar C. *Os direitos da personalidade*. 6ta ed. Rio de Janeiro: Forenses Universitaria; 2003.
6. Espinoza J. *Ensayos sobre teoría general del Derecho y los derechos de las personas*. Lima: Huallaga; 1996.
7. Gordillo A. *Trasplantes de órganos: Pietas familiar y solidaridad humana*. Madrid: Civitas; 1987.
8. De Cupis A. *Os direitos da personalidade*. São Paulo – Campina: Romana jurídica; 2004.
9. Moccia L. *Comparación jurídica y perspectivas de estudio del derecho*. Lima: Motivensa; 2015.
10. Alessandri A. *Derecho civil: Parte preliminar y parte general*. Tomo II. Santiago de Chile: Ediar; 1990.
11. Orgaz A. *Personas individuales*. 2da ed. Córdoba: Assandri; 1961.
12. Varsi E. Derecho genético: Personas y familia. En: *Los diez años del Código Civil peruano: balance y perspectivas*. Tomo I, 1ª ed. Lima: Universidad de Lima; 1995: 157.
13. Miranda P. *Tratado de derecho privado*. 1ª edición, Campinas: Bookseller; 2000.
14. Fernández Sessarego C. *Derecho de las personas*. 7ma ed. Lima: Grijley; 1996.
15. Vega Y. Un paso adicional en equiparación con las familias matrimoniales. En: *La Ley*. Año 6, N° 63; 2013: 5.
16. Bigliuzzi L, Breccia U, Busnelli F, Natoli U. *Derecho Civil*. Tomo I. Vol I. *Normas, sujetos y relación jurídica*, Bogotá: Universidad Externado de Colombia; 1992.
17. Rubio M. El ser humano como persona natural; en: *Para leer el Código Civil, Tomo XII*. Lima: PUCP; 1992.
18. Farias J. *Tratado de direito funerario*. Tomo II. Sao Paulo: Método; 2000.
19. Yoshikawa E. Natureza jurídica do direito à sepultura em cemitérios particulares. En: *Jus Navigandi, Teresina* 2006; 10(1122). Disponible en: <http://jus2.uol.com.br/doutrina/texto.asp?id=8714>. Acceso el 28 jul. 2006.
20. Taupitz J. El derecho a no saber en la legislación alemana (parte II). En: *Revista de Derecho y Genoma Humano* 1998; 105.
21. Garzón E. Algunas consideraciones éticas sobre el trasplante de órganos. En: *Bioética y Derecho. Fundamentos y problemas actuales*. México: Fondo de Cultura Económica; 1999: 225.
22. Sagarna F. *Los trasplantes de órganos en el derecho*. Buenos Aires: Depalma; 1996.
23. Angoitia V. *Extracción y trasplante de órganos y tejidos humanos*. Madrid: Marcial Pons; 1996.
24. Tobías J. *Derecho de las personas. Instituciones de derecho civil: Parte general*. 1ª ed. Buenos Aires: La Ley; 2009.
25. Gome O. *Introdução ao Direito Civil*. 18ª ed. Rio de Janeiro: Forense; 2001.
26. Lete del Río J. *Derecho de la persona*. Madrid: Tecnos; 1986.

Recibido: 2 de julio de 2018

Aceptado: 15 de septiembre de 2018